



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Máster

Dictamen elaborado por:

Sara Morales Martínez

**Con objeto de: LA CUESTIÓN ACERCA DEL INCREMENTO DE VÍCTIMAS
DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA
Línea de evolución legislativa en relación a la Reforma del Código Penal de 1/2015**

15 de Diciembre de 2017

Director: Prof. Asier Urruela Mora



Universidad Zaragoza

FACULTAD DE DERECHO

15 de Diciembre de 2017

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	6
1. RESUMEN	8
II. LA VIOLENCIA DE GÉNERO	8
1.EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO	8
2.EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	13
3.LOS SUJETOS Y SU GRADO DE PROTECCIÓN	15
4. EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO PENAL	16
5.ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004	17
5.1. La justificación de las medidas que ofrece la LOPIVG	19
5.2.Las reformas penales más importantes de la LOPIVG y del CP.....	21
5.3.Derechos que otorga la LOPIVG	23
5.4.Posibles consecuencias de los nuevos tipos penales contra la V.G.....	26
6. LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.....	27
6.1. Competencia de los Juzgados de V.G	29
6.2. Instituciones y Organismos contra la Violencia de Género en España	31
7. LA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO EN EL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.....	33
8. LÍNEA EVOLUTIVA DE VÍCTIMAS DEL DELITO DE LESIONES EN SU SUPUESTO AGRAVADO EN EL ÁMBITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	35
III. ANTECEDENTES FÁCTICOS	38
1. HECHOS	38
2. PARTES DEL LITIGIO.....	39
2.1. Parte acusadora:	39
2.2. Parte acusada:	40
IV. NORMATIVA APLICABLE	40

V. CONSULTAS.....	42
VI. DICTAMEN JURÍDICO.....	42
1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	42
VII. CONCLUSIONES.....	51
VII. INFORMACIÓN DE INTERÉS	54
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	55

TABLA DE ABREVIATURAS

Art. (arts.)	=	Artículo (artículos)
CC	=	Código Civil
CE.	=	Constitución Española
CP	=	Código Penal
JVM	=	Juzgados de Violencia sobre la Mujer
LECRim	=	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	=	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOPIVG	=	Ley 1 /2004
núm. (nº)	=	Número
Pág.(págs.)	=	Página(s)
SAP (SSAP)	=	Sentencia(s) de la Audiencia Provincial
ss.	=	Siguientes
SST (SSTS)	=	Sentencia(s) del Tribunal Supremo
UE	=	Unión Europea
VV.AA.	=	Varios autores
Vid.	=	Véase
V.G.	=	Violencia de Género

I. INTRODUCCIÓN

Tras la obtención del título de Graduado en Derecho, el alumno que desee ejercer la profesión de abogado, tiene que cursar el Máster de Acceso a la Abogacía, que se extiende durante dos cursos académicos. Para la finalización de dicho Máster el alumno debe realizar un trabajo final, que consistirá en un Dictamen Jurídico relativo a un caso estudiado en el Despacho en el que se desarrollaron las Prácticas del Máster. Mi elección para el desarrollo de este dictamen, ha sido el tema de la Violencia de Género.

A lo largo del desarrollo de la asignatura del Prácticum II, he analizado una multiplicidad de asuntos en la esfera de la violencia de género, habiendo incluso asistido a los juicios sobre dichos litigios.

El gran impacto social que, desafortunadamente, en ocasiones anula la reflexión sobre la idoneidad de las medidas y técnicas de protección jurídicas adoptadas, así como la interesante jurisprudencia y doctrina que regulan este asunto, me ha hecho decidirme a elegir este tema para el desarrollo de mi Dictamen.

Paremos a reflexionar, ¿cuántas veces al mes solemos escuchar en los medios de comunicación que se ha producido otro caso de violencia de género? La respuesta será, probablemente, que muchas veces. Sin embargo, ¿qué reacción nos provoca? Tristemente, estamos tan “acostumbrados” a escuchar este tipo de noticias, que parece que se ha convertido en algún rutinario y precisamente ese es el problema. Debemos intentar solucionar el asunto desde el origen, y seguir luchando en la extinción de este drama social.

Para hacernos a la idea y como consideración previa, a lo largo de los primeros diez meses que llevamos de año, un total de 42 mujeres han sido asesinadas por sus parejas o ex parejas, lo que supone siete víctimas por violencia de género más que hace un año, según datos del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad actualizados a fecha 23 de octubre.

En Aragón, se han contabilizado un total de 970 mujeres que han sido víctimas de violencia de género durante el segundo trimestre de 2017 (afortunadamente no se han registrado víctimas mortales).

Resulta más que evidente que se trata de un problema social gravísimo, y que aunque afortunadamente la sociedad actual parece que va teniendo mayor conciencia sobre el asunto, todavía estamos lejos de tener la situación erradicada. Es obvio que a nivel legislativo las cosas han ido cambiando, y los poderes públicos están inmersos en una lucha para poder conseguir mejores resultados, pero parece ser que nunca es suficiente. Por otro lado, considero que este es un tema que genera rechazo en la sociedad, y que la forma de disminuir esta clase de delitos proviene desde la concepción que uno mismo pueda tener sobre el tema de la discriminación y el respeto.

Con ello quiero decir que la educación es pieza más que fundamental a la hora de prevenir este tipo de delitos. Tenemos que ser conscientes de que las personas, como individuos en sí, tienen que basar sus relaciones en la igualdad y los agresores no pueden aprovecharse de esa superioridad física que generalmente tienen, para menoscabar la integridad de sus parejas. Pero no sólo se debe concienciar sobre la actuación del hombre, sino que también la mujer tiene que tener claro que por razón de su sexo no tienen por qué soportar situaciones intolerables. Nadie merece estar sometido a ningún tipo de violencia, ya sea psíquica o física.

Por todo lo expuesto, considero que todavía nos queda mucho camino en la lucha contra la violencia de género, y que tenemos que seguir luchando para que un día podamos verlo como un delito excepcional y no como algo que desafortunadamente, es más habitual de lo que debería.

1. RESUMEN

Primeramente, ¿qué es la violencia de género? ¿Toda violencia ejercida en el seno familiar se enmarca dentro del delito de lesiones en su tipo agravado? ¿Qué diferencias existen respecto a otros delitos como son el maltrato o la violencia doméstica? ¿Tenemos claro qué medidas usar ante este tipo de violencia? ¿Cómo podemos concienciar a las mujeres que sufren esta violencia de que existen medios para poder salir de dicha situación? ¿Podrá una mujer víctima de V.G empezar de cero, aun no teniendo medios? ¿Tienen algún tipo especial de protección los hijos menores de las víctimas?

Estas son muchas de las cuestiones que nos pueden surgir en relación al tema, y a lo largo de este trabajo, se contestarán a todas ellas, para poder tener el conocimiento suficiente acerca de este delito y conseguir entender la importancia de la lucha contra la violencia de género.

Por todo lo expuesto, tenemos que dejar claro cuál es el concepto de violencia de género y saber diferenciarlo de otros delitos en el ámbito familiar como son la violencia doméstica y el maltrato.

II. LA VIOLENCIA DE GÉNERO

1.EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El término «violencia de género» es una expresión reciente, ya que se consolidó en los años noventa gracias a la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos¹, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer del año 1993, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer². Así pues, el término «violencia de género» se remonta a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer:

«Art.1. Todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o que pueda tener como resultado posible un daño o sufrimiento físico, sexual o

¹ Conferencia Mundial para los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993

² Organización de los Estados Americanos de 1994 (OEA 1994).

psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad³».

Pero es especialmente en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres (celebrada en Beijing en 1995) donde se especifica la expresión «violencia de género» estableciendo ésta como⁴;

«la violencia ejercida contra las mujeres es un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz de los pueblos, impidiendo que las mujeres disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales»⁵.

En dicha Conferencia celebrada en Pekín, se identificaba la violencia sexista como una muestra de las históricas relaciones de poder que se dan entre los hombres y las mujeres y que generalmente, surgen de la propia cultura o tradición social⁶.

Si nos centramos en el ámbito estatal, desde el año 1989, el legislador penal viene mostrando un alto interés en este fenómeno tan grave, y tanto es así que se ha venido reforzando la legislación contra esta clase de delitos, pero no sólo eso, sino que se está intentando combinar con otras medidas como son la asistencial y la procesal.

Con la aprobación del CP de 1995, el legislador apostó por la igualdad entre hombres y mujeres y por crear un bien jurídico protegido penalmente y basado en dicha igualdad entre géneros. En lo relacionado con el delito de violencia operado en el ámbito familiar o doméstico, la regulación introducida gracias a la LO 3/1989, se encuadró entonces en el art.153 del CP, añadiendo un matiz a la definición, por lo que se pasó a exigir la convivencia entre el sujeto activo y pasivo y se incrementó la pena⁷.

Posteriormente, en el año 1999, la LO 14/1999 modificó de nuevo, el art.153CP, incluyendo a esta descripción el término de violencia con carácter psíquico. Y además,

³ Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993

⁴ PÉREZ FREIRE,S. y CASADO-NEIRA, D., “Las Dimensiones de la Violencia de Género: Más allá de “puertas adentro” en Interpretación en contextos de Violencia de Género, Tirant Humanidades, Valencia, 2015, pg.32.

⁵ IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres (Naciones Unidas de 1995)

⁶ RUEDA MARTÍN, M^aA., “La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre” Reus, 2012, Madrid, 1^a ed. Pg.32.

⁷ TORRES ROSELL, N., “Violencia de género y Derecho Penal: de la LO 1/2004 a la reforma penal de 2015” en La protección de la víctima de violencia de género, VV.AA, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, 1^oed., pgs.303-304

se amplió el sujeto activo del delito, ya que se castigarían no sólo a las parejas actuales que hayan llevado a cabo el delito, sino también a parejas que hubieran finalizado la relación sentimental.

Las reformas operadas por la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, ha otorgado un nuevo carácter a estos delitos que, a pesar de que de manera individualizada presenten aspectos diferentes tienen un objetivo común⁸, que es la protección de la mujer ante situaciones de violencia machista. En este contexto, una agravante de machismo, debería incrementar las penas de en materia de violencia de género. Pese a que dicha agravante de género (que fue introducida por la LO 1/2015 en su artículo 22, 4ª), resulta muy inespecífica y que por razones del principio del non bis in ídem (art. 67) será inaplicable en los delitos de lesiones en su tipo agravado (violencia de género).⁹

En el mismo año 2003, se aprobó la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia doméstica¹⁰.

Finalmente, la promulgación de la LO 1/2004, un avance en la regulación de la violencia en el ámbito familiar. Tanto es así, que enfatizó la protección a las mujeres o mejor dicho, a la violencia ejercida sobre el género femenino. Esta violencia podrá manifestarse tanto en el ámbito familiar como en las relaciones de pareja entre un hombre y una mujer.

La expresión de violencia de género se ha llegado a consolidar entre nosotros para denominar la violencia contra la mujer por ser parte más débil de una relación sentimental con un hombre¹¹.

⁸ STS Sala 2ª, de lo Penal, 25 de Octubre de 2006 (nº 1212/2006)

⁹ QUERALT JIMÉNEZ, J.J., “Delitos Contra la Integridad física y psíquica: las lesiones, violencia de género y doméstica, tráfico ilegal de órganos”, Apartado 11”Violencia de Género, Doméstica y Asistencial (Arts. 148,4º, 153, 173.2), en *Derecho Penal Español , Parte Especial* (Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, 7ª ed.) Cap. 3, pág. 144.

¹⁰ TORRES ROSELL, N., “Violencia de género y Derecho Penal: de la LO 1/2004 a la reforma penal de 2015” en *La protección de la víctima de violencia de género*, VV.AA, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, 1ºed.pág. 304.

Así pues, podemos definir la violencia de género como aquella violencia ejercida por el varón contra la mujer, con la que haya tenido una relación de afectividad, estable o con vocación de permanencia y que surge como manifestación del ejercicio de poder del hombre sobre la mujer, con independencia de que haya habido convivencia¹².

Otra definición de Violencia de Género, la encontramos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOPIVG), la cual viene a decir que será víctima de violencia de género; *«la mujer que es objeto de cualquier acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, ejercido sobre ella por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o hayan estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia»*.

El tipo de violencia que el legislador quiere prevenir es la de género, es decir, se *«persigue únicamente la violencia que ejercen algunos varones contra determinadas mujeres que se encuentran en una situación de debilidad en sus relaciones sentimentales»*.¹³

Es decir, el objeto de esta LO 1/2004 no es sólo la protección a todas las mujeres frente a todos los hombres, sino que es mucho más específico; persigue dar respuesta penal frente a los ataques del hombre, relacionado sentimentalmente y establemente con una mujer, que ejerce violencia sobre ella aprovechando la superioridad que la relación sentimental le otorga.¹⁴

¹¹ QUERALT JIMÉNEZ, J.J., “Delitos Contra la Integridad física y psíquica: las lesiones, violencia de género y doméstica, tráfico ilegal de órganos”, Apartado 11”Violencia de Género, Doméstica y Asistencial (Arts. 148,4º, 153, 173.2), en *Derecho Penal Español , Parte Especial* (Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, 7ª ed.) Cap. 3, pág. 144.

¹² FELIP i SABORIT, D., “Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial”, Atelier, Barcelona, 2015, (4ª ed), pg. 83.

¹³ QUERALT JIMÉNEZ, J.J., “Delitos Contra la Integridad física y psíquica: las lesiones, violencia de género y doméstica, tráfico ilegal de órganos”, Apartado 11”Violencia de Género, Doméstica y Asistencial (Arts. 148,4º, 153, 173.2), en *Derecho Penal Español , Parte Especial* (Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, 7ª ed.) Cap. 3, pág. 145.

¹⁴ QUERALT JIMÉNEZ, J.J., “Delitos Contra la Integridad física y psíquica: las lesiones, violencia de género y doméstica, tráfico ilegal de órganos”, Apartado 11”Violencia de Género, Doméstica y Asistencial (Arts. 148,4º, 153, 173.2), en *Derecho Penal Español , Parte Especial* (Tirant Lo Blanch,

A mi juicio, la definición ofrecida por la LOPIVG engloba de manera más estricta la concepción del delito, ya que tenemos que tener claro que será violencia de género no sólo la violencia física ejercida contra la mujer, sino también la psicológica, las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad¹⁵. Es decir, equipara ambas clases de violencia, y desde la promulgación de la mencionada ley, se le da mayor importancia a la violencia psicológica, que estaba en un segundo plano.

Paralelamente y en relación a las definiciones ofrecidas, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, define la violencia de género como aquella *«violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado»*.

Además de ello, en la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón, su artículo 2,^o *«se define que se entiende por violencia ejercida contra las mujeres, todo acto o agresión contra las mismas, motivado por la pertenencia a dicho sexo de las víctimas, que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico o psicológico, así como las agresiones a su libertad e indemnidad sexuales, etc. ya que se incluyen un catálogo extenso de figuras delictivas (incluida amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, que se realicen al amparo de una situación de debilidad, dependencia o proximidad física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor)»*.

El delito de maltrato, tal y como aparece regulado en el artículo 153 del CP, se define como; *«El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea*

Valencia, 2015, 7ª ed.) Cap. 3, pág. 145 en relación a las SSTC de 14 de mayo (nº59/2008) y SSTC de 28 de julio de 2010 (nº45/2010).

¹⁵ TORRES ROSELL, N., “Violencia de género y Derecho Penal: de la LO 1/2004 a la reforma penal de 2015” en *La protección de la víctima de violencia de género*, VV.AA, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, 1ªed., pg.301.

o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años».

Una de las diferencias principales entre el delito de lesiones en su tipo agravado (en el ámbito de la violencia de género) del 148.4 y el delito de maltrato del artículo 153 del CP, es la gravedad de la lesión causada. Además de ello, y una característica esencial que diferencia al delito de maltrato es que sí será necesaria que haya existido convivencia con el presunto agresor.

Por último, este artículo tan solo define como víctima a la esposa o mujer de análoga relación de afectividad, a diferencia del delito de lesiones producidas en un contexto de violencia de género del artículo 148.4 del CP que engloba un mayor número de personas y circunstancias.

2.EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En lo relativo al bien jurídico protegido, y no sólo en lo relacionado con el delito lesiones en su tipo agravado del artículo 148.4º, sino en todos los delitos agrupados del C.P en la denominación «*de las lesiones*» –*Título III del libro II*- responden a un bien jurídico que es la integridad física y mental de las personas, es decir, se castigará tanto el daño físico como el psicológico. Esta necesidad de proteger la integridad moral responde a la redacción del artículo 15 de la Constitución Española, que nos habla de la integridad física y moral. Esta última viene a decir que se protege la integridad física mental.

Otro sector doctrinal incluye como bien jurídico protegido la dignidad de la persona y la familia¹⁶. Otros autores, como LAURENZO COPELLO, identifican el bien jurídico protegido no sólo la «*discriminación de la mujer en la estructura social, en el reparto desigual de roles sociales entre mujeres y hombres*», sino que también que la mujer, por el mero hecho de serlo «*se encuentra en una situación especialmente expuesta a sufrir ataques violentos a manos de su pareja masculina*»¹⁷.

Sin embargo, todas las reformas que se han venido desarrollando, nos han llevado a pensar en la existencia de un bien jurídico que justifique la diferencia de las penas que el legislador estableció. Parte de la doctrina no defiende la idea de la discriminación positiva hacia la mujer como base fundamental de la reforma penal efectuada. Defienden que la sanción al hombre que ejerce violencia sobre la mujer con la que está o estuvo ligado sentimentalmente, afecta a un doble bien jurídico.

Y ello es así porque, en primer lugar, y en palabras de ACALE SÁNCHEZ ; «*se lesiona el específico bien jurídico de carácter individual que tiene la mujer objeto de violencia (como es la integridad física y moral) y por otro lado, se menoscaba un nuevo tipo de bien jurídico, que tendrá carácter colectivo y que únicamente tendrá titularidad femenina*»¹⁸.

Es decir, dicho con otras palabras, cuando un hombre está ejerciendo violencia de género contra una mujer con la que tiene o ha tenido algún tipo de vínculo sentimental (aun sin convivencia) está vulnerando dos bienes jurídicos: el primero, un bien jurídico individual que posee la mujer y que afecta a su propia persona. Y en segundo lugar, se vulnera el bien jurídico colectivo que gozan las mujeres por pertenecer a género femenino¹⁹. Es decir, se trataría de una doble vertiente de protección del bien jurídico; proteger a la mujer como sujeto individual inmersa en una situación particular y proteger la ofensa al grupo colectivo de mujeres.

¹⁶ STS de 19 de octubre de 2010 (nº889/2010)

¹⁷ LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en la Ley Integral: valoración políticocriminal” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, núm. 07-08 en relación a lo expuesto por ACALE SÁNCHEZ, M., en “La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal”, Reus, Madrid, 2006, 1ªed. Pg.152.

¹⁸ ACALE SÁNCHEZ, M., “Sobre el Fundamento de las Reformas ...” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2007, nº3.pg. 342.

¹⁹ LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en la Ley Integral: valoración políticocriminal” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, núm. 07-08, p. 08:1- 08:23.

3.LOS SUJETOS Y SU GRADO DE PROTECCIÓN

A pesar de que la propia redacción del art.1 de la LOPIVG sólo otorgue los beneficios de los derechos a la mujer que es o ha sido esposa o compañera sentimental del agresor (incluso aunque no haya habido convivencia) ello no quiere decir que el grado de protección se limite a estas mujeres. A priori, en relación con los sujetos de esta clase de delitos, podemos dividirlos en dos tipos;

- Sujeto Activo: Varón
- Sujeto Pasivo: Esposa, separada, divorciada, compañera sentimental, novia, transexual reconocida legalmente y las Ex.

Sin embargo, en la propia LOPIVG en el título relativo a la «*tutela penal*» se incluyó una nueva categoría de víctimas, que son las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor. Se pretende otorgar protección a esta categoría por el especial riesgo que tienen por su situación personal, y con el objeto de evitar posibles actuaciones peligrosas hacia su persona.

A pesar de ello, la protección de la que gozan las mujeres víctimas de V.G. no será equiparable a la que tengan esta clase de personas especialmente vulnerables por razón de su situación. La protección de las víctimas, en primer lugar, es una protección *iuris et de iure*. Aquí la importancia de la protección radica en la diferencia de sexo entre las personas involucradas y además, la delicada relación que les une o les ha unido.

En cuanto a la protección de las personas especialmente vulnerables, es una protección *iuris tantum*, es decir, se someterá a prueba dicha vulnerabilidad y todo lo relacionado con la convivencia. Aquí se atiende al especial grado de “peligro” al que se encuentran las personas que convivan con el agresor, ya sea por razón de edad o de parentesco²⁰.

²⁰ ACALE SÁNCHEZ, M., “Sobre el Fundamento de las Reformas...” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, cit.pg. 339

4. EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO PENAL

La propia exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que entró en vigor el 1 de julio 2015 justifica las reformas en la necesidad de reforzar la protección especial que dispensa el CP a este tipo de víctimas y en adecuarse a los compromisos internacionales del estado español, como el Convenio de Estambul del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia sobre las mujeres de 7 de abril de 2011, publicado en el BOE el 1 de agosto de 2014.

Una de las modificaciones más destacable, y que concretamente es de especial interés por razón del tema, es la introducción de la agravante de género. La reforma incluye expresamente en el art. 22.4 del CP la referencia al género como agravante, de manera diferenciada a la pertenencia al sexo. Se introduce el rol social como causa de discriminación. En dicha agravante por razón de sexo la discriminación ejercida recae sobre el sexo de la víctima y en cuanto al agravante por razón de orientación sexual tiene por objeto castigar de forma más radical aquellas actuaciones que conlleven una manifestación de discriminación por razón de homosexualidad o transexualidad.²¹

Se trata de una agravante que representa una mayor culpabilidad del autor por la mayor responsabilidad del móvil que impulsa a cometer el hecho, por lo que es clave la acreditación probatoria de la intención de cometer el delito contra la mujer por el hecho de ser mujer como acto de dominio y superioridad.

El artículo 148 de nuestro Código Penal, incluido dentro del TÍTULO III «De las lesiones», regula el delito de lesiones en su tipo agravado. Así pues, y tras la promulgación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la nueva redacción queda de tal manera:

²¹ TORRES ROSELL, N., “Violencia de género y Derecho Penal: de la LO 1/2004 a la reforma penal de 2015” en *La protección de la víctima de violencia de género*, VV.AA, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, 1ªed.pg. 321.

«Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

[...] 4º) Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia».

Es decir, que el concepto incluye también a las mujeres que hayan tenido una relación de afectividad, incluso cuando no hubiera habido convivencia. Ello refuerza la seguridad en un rango de edad de mujeres que, por sus circunstancias, todavía no conviven con su pareja pero sufren violencia de género.

Además, los hijos menores de las víctimas de Violencia de Género, así como los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia son víctimas de esta violencia y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (de la cual hablaremos brevemente en el apartado siguiente) les reconoce una serie de derechos recogidos en los artículos 5,7,14,19,19.5,61.2, 63, 65, 66 y también en la Disposición Adicional 17ª.

5.ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004

Si volvemos la vista atrás, hasta el año 1989 no existía en nuestro CP ningún delito que castigara actuaciones violencia de género en el marco familiar. No es hasta la modificación del CP por LO 3/1989, de 31 de junio, cuando se introduce por primera vez el delito de lesiones en el contexto de la violencia doméstica. Diferenciando así, las lesiones en sentido estricto del artículo, con aquellas conductas enmarcadas en el ámbito familiar. Sin embargo, no fue una modificación especialmente popular, ya que apenas se condenó por dichos delitos durante la primera década de instauración del delito. Tras las modificaciones realizadas posteriormente a la promulgación de nuestro CP de 1995, y a nivel estatal, con la llegada de la Ley Orgánica 1/2004, se empezó a atisbar un incremento en la protección de todas las víctimas de V.G.

Se produjo por tanto, una reforma importantísima en el orden penal²² con la creación de un Juzgado especializado en violencia contra la mujer. Pero ahí no acaba todo, sino que también se modificó el orden laboral, ya que se ampliaron las prestaciones y beneficios a las trabajadoras víctimas de esta violencia. A nivel educativo se enfatiza sobre la educación basada en los valores de igualdad por razón de sexo, creando asignaturas que estudien estos principios. En el orden sanitario, se trabajó sobre la necesidad de la detección precoz de la violencia y finalmente, en el orden publicitario, se han venido prohibiendo muchas maneras de utilización de la imagen de la mujer. Y ello podemos observarlo en la gran cantidad de campañas publicitarias en las que se han venido retirando sus anuncios porque dejaban la imagen de la mujer denigrada²³.

La mencionada ley supuso un avance en relación a la protección de las mujeres que sufren este tipo de violencia. Su finalidad, podemos extraerla del análisis del art.1 de la LOPIVG, donde se muestran las modificaciones llevadas a cabo. Cabe señalar, por tanto, que en cuanto a normativa penal, lo más característico de la entrada en vigor de la Ley han sido, primeramente, la creación de los Juzgados de Violencia sobre la mujer, (de los que se hablará en los puntos siguientes del presente trabajo), y en segundo lugar, las importantes reformas en el marco penal. Es decir, lo relativo a los nuevos delitos de lesiones agravadas, maltrato, amenazas y coacciones que obtienen la protección especial que desarrolla el art.1 LOPIVG. Pero dicha protección amplía el marco y no sólo se tendrá en cuenta a la mujer que está o estuvo casada o unida sentimentalmente a su agresor (siempre refiriéndonos al agresor de sexo masculino) (con o sin convivencia) sino también a las «*personas especialmente vulnerables que convivan con el autor*».

²² ACALE SÁNCHEZ, M., “Sobre el Fundamento de las Reformas operadas por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en Materia Penal” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2007, nº3.pg. 328.

²³ Vid. Anuncio de la campaña de “Dolce & Gabbana” (año 2006-2007). Tanto la organización pro derechos humanos Amnistía Internacional como diversas instituciones de Italia exigieron la retirada de la campaña por considerarla “una apología de la violencia hacia la mujer”. En España, el Instituto de la Mujer pidió la supresión del anuncio hace unas semanas, lo que llevó a los diseñadores de moda a afirmar que ese país se había “quedado un poco atrás”, tras retirar la publicidad del mercado ibérico. (Noticia extraída de la web; https://elpais.com/sociedad/2007/03/07/actualidad/1173222001_850215.html.)

5.1. La justificación de las medidas que ofrece la LOPIVG

Nuestro texto constitucional, recoge en su propio art. 14, que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y sobre todo lo serán en el orden penal. Entonces, ¿Cuál es la justificación de la creación de una ley tal como la LOPIVG?

A pesar de que la propia Constitución establezca que todos son iguales ante la ley, ello no va a impedir que, tras la implantación de la LOPIVG se vengan a proteger colectivos particularmente discriminados. Siguiendo el hilo del texto constitucional, resulta necesario completar lo expuesto con lo establecido en el art.9.2 del mismo texto legal, por el cual se obliga al Estado a promover medidas para le eliminación de obstáculos que dificulten la participación de todos los ciudadanos en la vida política. Además, también será labor necesaria para el Estado, asegurar un clima de libertad y seguridad al individuo y de todos aquellos grupos en que se integran, para que dicha protección sea real y efectiva.

Por todo ello, lo que la LOPIVG pretende no es otra cosa que establecer la igualdad entre determinados grupos que históricamente han sido discriminados por razón de pertenecer al mismo. Concretamente, la mujer, por pertenecer al sexo femenino, ha venido siendo discriminada por razón de su sexo. Así pues, el Estado tiene la obligación de actuar ante esta discriminación y luchar por conseguir la igualdad real y efectiva de todos los ciudadanos. ¿Y qué formas tiene el Estado para conseguir su objetivo?

En palabras de ACALE SÁNCHEZ, M., si comprobamos los datos estadísticos, se observa que la mujer es víctima en casi todos los casos de violencia ejercida en el ámbito familiar²⁴. Y lo peor de todo, es que esta situación se viene dando a lo largo de la Historia, por lo que está instaurada en nuestra sociedad y sin la intervención del Estado, a través de medidas sociales y legales, resultará casi imposible ayudar a la mujer víctima de V.G. a salir de la situación de violencia en la que se encuentra.

²⁴ ACALE SÁNCHEZ, M., “Sobre el Fundamento de las Reformas operadas por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en Materia Penal” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2007, nº3.pág. 331.

Las formas de obtener el marco de igualdad entre los ciudadanos, serán dos. En primer lugar, actuaciones de acción positiva y en segundo lugar, los mecanismos de discriminación positiva o inversa. Las primeras²⁵ reconocen una serie de derechos a un colectivo determinado y las segundas, se otorgan una ventaja al colectivo discriminado que es generada gracias a los derechos que anteriormente tenía reconocido el grupo que es ahora objeto de discriminación. Serán causas de discriminación directa, por lo que su utilización requerirá una especial atención para no vulnerar el principio de igualdad.

Las medidas adoptadas por la LOPIVG serán de carácter positivo, es decir, se pretende beneficiar al colectivo discriminado y desfavorecido ante esta situación sin que ello genere perjuicios para los demás colectivos. Y ello en relación a lo que establece el art.17.2 de la LOPIVG, que defiende que; *«estos derechos contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo»*.

Al hilo de lo expuesto, el TC se pronunció declarando que a pesar de que el art.14 de la CE reconoce la igualdad, ello no implica una prohibición de diferenciación, sino que por el contrario, ello será compatible con un trato diferente en dos ocasiones; en primer lugar, cuando la diferencia jurídica tiene por objeto un fin legítimo, y en segundo lugar, cuando las consecuencias de dicha diferencia jurídica no son desproporcionadas²⁶.

El TC argumentó la justificación de la diferencia en una importantísima sentencia de 14 de mayo de 2008, por la que se declaró la constitucionalidad del precepto del art.153.1²⁷. La argumentación del propio TC se fundamenta en la idea de que la distinta penalidad se justifica porque nos encontramos ante un hecho objetivamente evidente: las elevadísimas cifras de víctimas (mujeres) a manos de la que es o ha sido su pareja. Es por ello, por la grave criminalidad existente, lo cual justifica un «trato diferente» puesto que la finalidad del precepto es de carácter legítimo.

²⁵ ACALE SÁNCHEZ, M., “Sobre el Fundamento de las Reformas...” “en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, cit.. pg. 331 que establece que estas primeras medidas no podrán ser disfrutadas por los individuos que no pertenezcan al colectivo que se pretende proteger. Sin embargo, tampoco les perjudican, por lo que son medidas que favorecen a un grupo pero no perjudican al otro.

²⁶ LARRAUIRI PIJOAN, E., “Igualdad y violencia de género” en *InDret (Revista para el Análisis del derecho)*, Barcelona, 2009, pg.8.

²⁷ STC 59/2008, de 14 de mayo

Además de ello, el propio Tribunal sostiene la idea de que cuanto mayor sea la sanción y cuanto más grave se reconozca el delito, mayores efectos preventivos se conseguirán.

5.2.Las reformas penales más importantes de la LOPIVG y del CP

La propia LOPIVG, en su Título IV, establece una serie de reformas enmarcadas dentro de la rúbrica «*tutela penal*» que podemos encuadrar en cuatro grupos diferentes.

En primer lugar, se han establecido diferentes modificaciones a las alternativas de las penas de prisión. Es decir, se crea un régimen especial para los casos de V.G. Consecuentemente, se produce la reforma de los arts.83 y 84 LOPIVG en lo relativo a la suspensión de la pena. Para que el juez otorgue la suspensión de la pena, no sólo será necesario que se cumpla la obligación de no volver a delinquir, sino que será necesario que el agresor no acuda a determinados lugares. Además, se le prohíbe aproximarse a la víctima, o a sus familiares, así como comunicarse con ellos²⁸.

En caso de que el agresor incumpla estas obligaciones, supondrá que la suspensión no será establecida, y se procederá a la ejecución de la pena, y consecuentemente, el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que se le imponga²⁹.

En segundo lugar, nos encontramos ante la reforma referida a la determinación de la pena según quién sea el miembro de la familia objeto de violencia. Así pues, el art.148 CP introduce un agravante a la pena del delito de lesiones del art.147 cuando la víctima «*sea o hubiere sido esposa o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad (aun sin convivencia)*» y en segundo lugar, «*cuando la víctima sea una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor*».

²⁸ ACALE SÁNCHEZ, M., “Sobre el Fundamento de las Reformas ...” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, cit.pg. 332 y ss.

²⁹ Texto desarrollado en el artículo 84 de la LOPIVG.

En tercer lugar, y una de las más importantes reformas del CP, es la relativa al delito de quebrantamiento de condena. Ya que se castigará con pena de prisión a quienes quebranten una pena de las establecidas en el art.48 o bien, los quebrantamientos de medidas cautelares siempre y cuando los ofendidos sean «*alguna de las personas del art.173.2*». La redacción del artículo no describe particularmente qué clase de personas entran dentro de esta regulación, pero ello no significa que la mujer víctima de la violencia quede desprotegida, sino que se pretende una protección más colectiva³⁰.

En cuarto lugar, se produjo la elevación a la categoría de delito conductas leves que en su momento eran consideradas como simples faltas. La nueva categorización de delitos efectuados a través de la reforma del CP, por la que se suprimen las faltas del Libro III del mismo texto legal, conlleva que las actuaciones de carácter leve ya no sean identificados como meras faltas, sino que ahora tienen la consideración de delitos leves, recogidos en el Libro II del CP³¹.

En resumen, la protección penal de la mujer se ve reforzada en varios aspectos; en primer lugar, la creación de un agravante específica en el delito de lesiones para aquellos supuestos en los que la «*víctima sea o hubiere sido esposa o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*» (148.4º). En segundo lugar, la agravación de la pena del delito de maltrato ocasional del art.153 CP cuando la víctima (siempre y cuando sea mujer) sea pareja actual o lo hubiere sido en el pasado del agresor. Se incrementa por tanto, la pena a imponer, elevando el mínimo de la pena de prisión de tres a seis meses. Por último, lo relativo a las amenazas y coacciones leves contra la mujer, que se elevan a la categoría de delito, e incorporándose a los arts.171 y 172 del CP³².

³⁰ ACALE SÁNCHEZ, M., “Sobre el Fundamento de las Reformas ...” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, cit.pg.337.

³¹ TORRES ROSELL, N., “Violencia de género y Derecho Penal: de la LO 1/2004 a la reforma penal de 2015” en *La protección de la víctima de violencia de género*, VV.AA, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, 1ªed., pg. 314.

³² LARRAUIRI PIJOAN, E., “Igualdad y violencia de género” en *InDret (Revista para el Análisis del derecho)*, Barcelona, 2009, pg.10.

5.3.Derechos que otorga la LOPIVG

La LOPIVG garantiza a las mujeres que son víctimas de violencia de género o lo hayan sido, una serie de derechos no sólo para poder poner punto y final a su relación, sino también un marco legal de protección a lo largo del proceso y unas garantías judiciales para que, incluso sin tener recursos, puedan acceder a la Justicia Gratuita. Ello queda regulado gracias a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Dicha ley otorga derecho a la asistencia jurídica gratuita a las mujeres víctimas de V.G. Para la correcta obtención del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie el procedimiento penal. Este beneficio perdurará mientras permanezca en vigor el procedimiento penal e incluso cuando, una vez finalizado, se hubiere dictado sentencia condenatoria.

Pero la mencionada ley también recoge el derecho a la asistencia social integral. Es decir, otorga a las víctimas de V.G, un respaldo para poder empezar una nueva vida lejos de su agresor. Como es bien sabido, muchas mujeres nunca llegan a denunciar ante la imposibilidad de medios para comenzar una nueva vida. Muchas, ante la idea de no tener recursos, continúan su relación para no perderlo todo.

Gracias a la promulgación de la LOPIVG, ésta en su artículo 19, establece el derecho de asistencia social integral.

Dicho derecho incluye servicios sociales tales como apoyo y acogida, servicios de emergencia y atención, asesoramiento, entre otros. Es decir, este derecho les permite a las víctimas acudir a los centros especializados para poder alojarse, donde se les garantiza su seguridad.

La finalidad de esta ley y por ende, de los servicios que establece es conseguir que la víctima de V.G restaure su situación en la que se encontraba antes de padecer la violencia. Además, las mujeres podrán recibir asesoramiento sobre las actuaciones y procedimientos que deben seguir, así como conocer todos los derechos que les son concedidos.

Pero no sólo eso, sino que este derecho de asistencia social es de vital importancia, ya que las víctimas podrán acudir a los centros especializados sobre

violencia de género para obtener información material, además de ayuda psicológica y social.

Finalmente, es de tener en cuenta que el derecho de asistencia social integral se extiende también a los menores que viven en situaciones familiares en las cuales existe violencia de género. Ello es así, para proteger al menor ante entornos que pueden ocasionarles daños psíquicos y físicos.

Estos derechos adquiridos, serán universales, es decir, que toda mujer víctima de esta violencia podrá beneficiarse de los derechos específicos de las víctimas de V.G y ello, independientemente de su religión, nacionalidad o cualquier otra circunstancia personal.

A) Reconocimiento de derechos a la mujer víctima de V.G residente en país extranjero

¿Qué ocurre con las mujeres que son víctimas de V.G y residen en el extranjero?

Estos casos son más peculiares, en tanto que la mujer tiene mayores barreras a la hora de poder denunciar el caso. Ya sea por el desconocimiento del proceso a seguir, por la dificultad de acceder a los recursos o por el idioma extranjero, entre otros.

Es por ello que se debe garantizar la integridad de dichas mujeres, aun no siendo residentes de nuestro país. Para ello, se creó un Protocolo firmado por los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Empleo y Seguridad Social, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, cuyo objetivo es salvaguardar la situación de las mujeres víctimas de V.G. Lo que se persigue es crear un modelo común de colaboración que permita que los poderes públicos españoles garanticen el bienestar de la mujer afectada por esta violencia.

Por lo tanto, cualquier mujer que se encuentre en una situación de V.G, podrá acudir a las Oficinas Consulares de España para recibir toda la información necesaria, así como ayudas para obtener los recursos necesarios.

Y es en relación con esto último, el derecho a solicitar una orden europea de protección. Gracias a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea, que establece el derecho a solicitar una orden europea de protección, a todas las víctimas de V.G que se trasladen a otro Estado miembro de la Unión Europea para vivir en él.

Esta ley ha permitido la transposición de diversas Directivas vinculadas al principio de reconocimiento mutuo y la cooperación judicial en la Unión Europea. Algunas de las Directivas más importantes en relación al tema que nos atañe, han sido la Directiva 2011/99/UE del Parlamento y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la Orden europea de protección. La base legal de la Orden de protección europea se encuentra regulada en el art.82.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre la cooperación judicial en materia penal, cuyo objeto se basa en el principio del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en un espacio común de seguridad, libertad y justicia³³.

Esta Orden europea es de gran importancia, ya que persigue establecer actuaciones que impidan el contacto entre la víctima y el agresor y han sido creadas en el marco de un proceso penal. En palabras de RODRIGUEZ-MEDEL, para que dicha orden de protección tenga validez en otro Estado miembro, será necesario que *«la víctima acredite que su situación de peligro en la que se encuentra afecta a su integridad personal y a su seguridad, y que dicha situación persiste en el nuevo Estado al que se ha trasladado»*³⁴. Por ello, la autoridad judicial que dictó la medida debe estudiar el caso concreto y valorar las condiciones en las que se encuentre la víctima.

En el ámbito autonómico, Aragón promulgó la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia, cuyo objeto es la adopción de medidas integrales dirigidas a la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia ejercida sobre las mujeres, así como la protección, asistencia y

³³ TORRES ROSELL, N., “Violencia de género y Derecho penal: de la LO 1/2004 a la reforma penal de 2015” en *La protección de la víctima de violencia de Género*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, 1ª ed., pgs.316 y 317.

³⁴ RODRIGUEZ-MEDEL, C., “La Orden europea de protección como instrumento de cooperación judicial penal en la Unión Europea”, en *La orden europea de protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género*, FREIXES ROMAN, Madrid, 2015.

seguimiento a las víctimas de violencia ejercida contra la mujer ya sea violencia psíquica o física.

5.4.Posibles consecuencias de los nuevos tipos penales contra la V.G.

Debido a que nos encontramos ante una tema más que delicado, tanto las medidas efectuadas por el Estado para combatir este tipo de violencia, así como toda la normativa legal y la publicidad que se da al asunto, tiene que tener un trato especial y minucioso. Ello es así, porque la discriminación positiva que estamos ofreciendo al colectivo de la mujer, puede tener un efecto rebote. Es decir, que ahora los hombres «afectados» por este tipo de criminalización del delito, y pudiéndose sentir más resentidos ante la idea de que les impongan una mayor pena por su condición de género, genera un riesgo de asociación y de consolidación en sus ideales machistas.

O dicho con otras palabras, las ideologías machistas que puedan tener ciertos hombres, podrán verse reforzadas. Y ello es así, porque estos hombres no entenderán la necesidad de castigar las conductas agresivas y violentas hacia su pareja o la que fue su pareja. Es decir, a pesar de que la LOPIVG busca la implantación de medidas que ayuden a suprimir esta clase de violencia, muchos agresores que no llegan a entender que este tipo de violencia es gravísima, podrá provocar un efecto de rebote en sus pensamientos.

Por todo lo expuesto, resulta más que necesario que tanto los poderes públicos con la implantación de medidas de prevención de esta violencia, así como del desarrollo de medidas sociales que ayuden a educar desde la infancia, colaboren a crear una sociedad de igualdad y con la base del respeto entre las personas.

6. LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Como hemos venido viendo a lo largo del trabajo, la LOPIVG , ha supuesto un hito en la regulación del delito de lesiones en su tipo agravado (concretamente, en el contexto de violencia de género) en España, así como también ha otorgado una serie de derechos a las mujeres víctimas de esta violencia. Pero una de las cosas más importantes que ha instaurado esta Ley, es la creación de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer.

Este tipo de Juzgados ha nacido como consecuencia de la necesidad de enjuiciar esta clase de delitos de manera específica, ya que, desgraciadamente, nos encontramos ante una clase de delito con un número elevadísimo de víctimas.

Se podría definir los JVM como *«aquellos órganos jurisdiccionales especializados en materia de violencia sobre la mujer, incardinadas en la jurisdicción penal ordinaria, dotados de una naturaleza jurídica mixta y competencia penal objetiva para instruir, y en determinados casos enjuiciar en primera instancia, aquellos delitos graves o leves generadores de violencia física y/o psicológica sobre las mujeres en el ámbito familiar, ejercida sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o por quien estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, así como con competencia civil objetiva para conocer de determinados procesos civiles de familia seguidos entre las mismas partes»*³⁵.

Nos encontramos ante un órgano jurisdiccional ordinario. El JVM se incardina de lleno entre los tribunales previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus titulares están sometidos al mismo estatuto jurídico que los miembros de esos otros órganos jurisdiccionales, los que conforman el Poder Judicial ordinario de acuerdo con la misma Constitución, accediendo, ascendiendo y cesando en el Poder Judicial con incapacidades personales, y gozando del mismo sueldo (art. 122.1 CE).

³⁵ Definición elaborada por LAGUNA PONTANILLA, G., Claves Prácticas de los Procesos por Violencia de Género, (Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016), Cap.I, pgs. 34 y 35.

Los JVM serán competentes para conocer de la instrucción de las causas penales en materia de violencia de Género, pero también de las causas civiles relacionadas³⁶. Podría decirse entonces, que nos encontramos ante un órgano especializado en materia de jurisdicción penal³⁷.

Con ello se consigue que todo el procedimiento se realice ante la misma sede, facilitando el proceso a las víctimas y otorgando una eficaz protección a las mujeres víctimas de este tipo de violencia.

Nuestra LOPIVG, adiciona el artículo 87 bis a la LOPJ, estableciendo una nueva redacción, por la cual, en cada partido judicial habrá al menos un Juzgado de Violencia sobre la mujer.³⁸

En relación a las competencias atribuidas a esta clase de Juzgados, de nuevo la LOMPIVG añade un nuevo artículo a la LOPJ, el artículo 87 ter.

En este sentido, el artículo 44.1 LOPIVG, regula el ámbito subjetivo de la competencia penal de estos Juzgados:

- ❖ Siempre que los actos de V.G se hubieran cometido contra su esposa, o bien, contra mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- ❖ Pero también entra dentro del ámbito subjetivo, la violencia sobre los descendientes, ya sean propios o de la esposa o mujer ligada a él por análoga

³⁶ Autores como Cubillo López I.J, defienden que los JVM se conforman tanto en el ámbito jurisdiccional civil como penal, ya que tienen competencias civiles y penales. No obstante, la doctrina mayoritaria los encuadra como órgano especializado dentro de la jurisdicción penal.

³⁷ CUBILLO LÓPEZ, I.J., “Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género” VV.AA, Colex, Madrid, 2006, pg. 123.

³⁸ Artículo 87.1 bis de la LOPJ; «En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede. 2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia. 3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias. 4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley.»

relación, y también sobre aquellos menores o incapaces que convivan con él. También entrarían dentro de este ámbito los menores sujetos a patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa cuando se haya producido un acto de V.G.

6.1. Competencia de los Juzgados de V.G

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer gozan de competencia penal en diferentes supuestos, pero también conocerán en el orden civil en determinados asuntos civiles. Además de ello, estos Juzgados tienen competencia exclusiva y excluyente en el orden civil.

En primer lugar, los JVM conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por LOS delitos contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.³⁹

En segundo lugar, podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos⁴⁰:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Por último, los JVM tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos⁴¹:

- a)** Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.⁴²
- b)** Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.⁴³
- c)** Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

³⁹ Art. 87 ter de la LOPJ en relación al art.44 de la LVG.

⁴⁰ Art.87 ter.2 LOPJ en relación al art. 44.2 LVG.

⁴¹ Art.87 ter 3 LOPJ

⁴² Art.44.2. LOPIVG

⁴³ Art. 44.1.a. LOPIVG

d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

6.2. Instituciones y Organismos contra la Violencia de Género en España

A pesar de que la creación de los JVM era algo más que necesaria, ello no fue suficiente para otorgar una mayor eficacia en la protección de las víctimas de la V.G, es por ello, que resultaba obligatoria la especialización, profesionalización y la coordinación institucional de todos los colectivos profesionales que llevan a cabo actuaciones frente a este acto delictivo⁴⁴.

A través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género, concretamente su artículo 29 estipula la creación de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

Las funciones que le son encomendadas se establecen gracias al Real Decreto 485/2017, de 12 de mayo, el cual lo configura como un órgano con rango de dirección general.

El órgano superior es el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad del que depende la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad.

En cuanto a las funciones encomendadas a la Delegación del Gobierno diferentes formas de violencia de género e impulsar, coordinar y asesorar en todas las medidas que se lleven a cabo en esta materia.

Existen una serie de órganos que tienen nivel orgánico de subdirección general, dependientes de la Delegación del Gobierno:

- ❖ La Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Conocimiento de la Violencia de Género. Este órgano se encarga de diferentes funciones, y en particular, la prevención de todas las formas de violencia contra la mujer.

⁴⁴ LAGUNA PONTANILLA, G., “Claves Prácticas de los Procesos por Violencia de Género”, (Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016), Cap.I, pgs. 34 y 35.

Además, fomenta la igualdad y respeto a los derechos fundamentales que defiendan la no discriminación por razón de sexo, así como la sensibilización ciudadana de cara a este tema. Pero ahí no acaba su tarea, sino que también realiza estudios e investigaciones relativas al ámbito de la violencia de género, y las medidas para la prevención de ésta. También promueve la colaboración con otras entidades y asociaciones, tanto a nivel nacional como internacional, que desde el ámbito civil actúan contra las diferentes formas de V.G.

- ❖ La Subdirección General de Coordinación Interinstitucional en Violencia de Género, cuyas funciones son, entre otras, impulsar el fomento de actuaciones contra la violencia de género y proteger a las víctimas que por sus circunstancias se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad. También tiene capacidad para promover acciones de colaboración con las comunidades autónomas y las entidades locales para poder proporcionar una asistencia social integral efectiva a las víctimas de V.G. (entendiendo así a las mujeres y a sus hijos e hijas).

También dependen funcionalmente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, las Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, integradas orgánicamente en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y en las Direcciones Insulares.

7. LA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO EN EL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Mayoritariamente, tras una situación de V.G, la víctima suele formular denuncia de forma casi inmediata tras la agresión, o también, acuden a Comisaría junto a los agentes de policía que hayan podido intervenir en el incidente. Se debe tener especial atención a las víctimas que acuden a las dependencias policías tras haber sufrido un episodio de V.G, ya que éstas acuden en un estado emocional complicado. Muchas de ellas están muy nerviosas y asustadas, y las primeras horas son clave para la investigación. (ya que en reiteradas ocasiones acaban perdonando a su agresor y se olvidan del asunto).

Pero, ¿qué consecuencias genera la interposición de una denuncia sobre V.G en vía penal?

A priori, se van a dar una serie de consecuencias legales y procesales, pero también se llevará a cabo un cambio trascendental en su vida. Y ello es así, porque a partir de ese momento se puede dar lugar al cambio de domicilio de la víctima, se pueden alterar las condiciones relativas a la guardia y custodia de los hijos, pensiones alimenticias respecto a estos, etc.

Volviendo a las consecuencias legales y procesales, cuando la víctima denuncia ante el JVM, una de estas consecuencias va a ser la designación y nombramiento de un Abogado. A partir del mismo instante que se formule la denuncia, el abogado prestará asesoramiento legal y asistencia jurídica a la víctima, y no sólo en el proceso penal, sino también en las cuestiones de otra índole que puedan surgir como consecuencia de la denuncia.

El «*Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la violencia de género regulada en la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género*» de 3 de julio de 2007, y en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, modificada por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, regula la actuación del abogado en la asistencia y asesoramiento a la víctima de V.G.

Gracias a este Protocolo, junto a lo establecido en la LVG, en su art.20, reconoce a las víctimas de V.G., el derecho a la defensa jurídica gratuita a través de la actuación

de un abogado no sólo en el proceso penal, sino también en todos los procedimientos administrativos que sean consecuencia de la violencia de género ejercida sobre las víctimas.

Este protocolo enumera una serie de actuaciones y deberes que el abogado tendrá que cumplir cuando se encuentre en el turno de asistencia a víctimas de V.G.⁴⁵

Algunos de estos deberes no serán otros que estar localizable en todo momento⁴⁶, para garantizar la asistencia letrada inmediata a la víctima.⁴⁷ Resulta evidente entonces, que el letrado, durante sus turnos de guardia de V.G., no podrá abandonar el ámbito territorial al que le pertenece dicha asistencia a las víctimas. Otra obligación será la necesidad de que el Letrado le proporcione a la víctima el impreso de solicitud del derecho de asistencia jurídica gratuita para la defensa y representación letrada a la mujer víctima de V.G.⁴⁸

Por todo lo expuesto, el Letrado tendrá la obligación de asumir la defensa no sólo de la mujer víctima de V.G, sino también de sus familiares en los procesos penales y civiles que aparecen regulados en el art.87 ter LOPJ, y llevar a cabo la actuación con la mayor diligencia y profesionalidad posibles⁴⁹.

⁴⁵ LAGUNA PONTANILLA, G., “Claves Prácticas de los Procesos por Violencia de Género”, (Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016), Cap.I, pg.133.

⁴⁶ La forma y las condiciones en que se requiera al abogado dependerán de cada Colegio.

⁴⁷ El abogado tendrá la obligación de acudir a dependencias policiales para asistir a la víctima de V.G., en la mayor celeridad posible.

⁴⁸ Vid. Anexo I.IV del RD 996/2003, de 25 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, modificado por el RD 1455/2005, de 2 de diciembre.

⁴⁹ LAGUNA PONTANILLA, G., “Claves Prácticas de los Procesos por Violencia de Género”, (Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016), Cap.I, pg.134.

8. LÍNEA EVOLUTIVA DE VÍCTIMAS DEL DELITO DE LESIONES EN SU SUPUESTO AGRAVADO EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

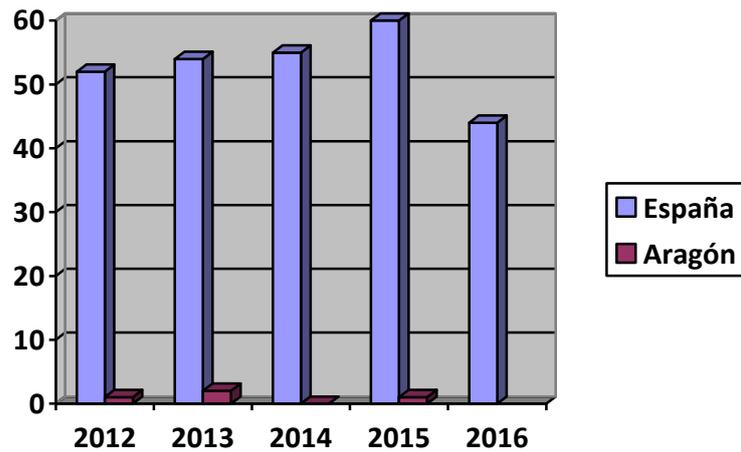
A continuación expongo una tabla donde se muestra el total de víctimas mortales de V.G por año, tanto en España como en nuestra Comunidad Autónoma.⁵⁰

	<i>AÑO 2012</i>	<i>AÑO 2013</i>	<i>AÑO 2014</i>	<i>AÑO 2015</i>	<i>AÑO 2016</i>
Nº Víctimas mortales en España	52	54	55	60	44
Nº Víctimas mortales en Aragón	1	2	0	1	1

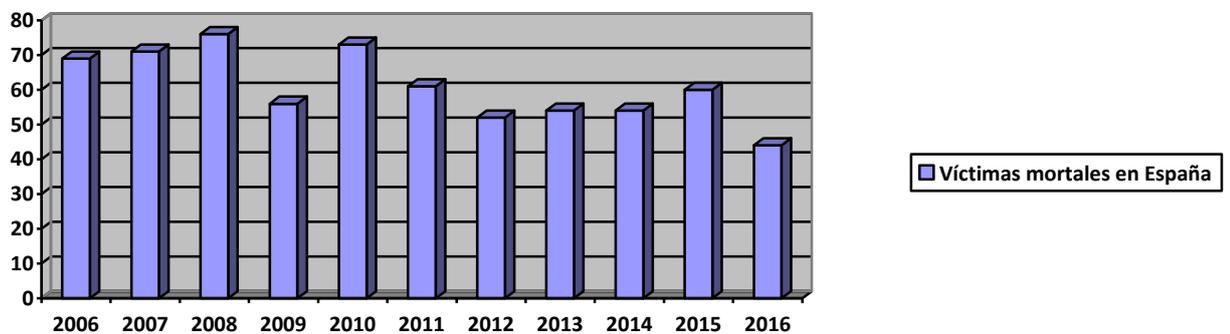
Como podemos observar en el gráfico que se expone a continuación, la comparación de víctimas mortales en Aragón por V.G. a lo largo de estos años, es una cifra mínima de la resultante en la totalidad España⁵¹.

⁵⁰ Tabla elaborada gracias a los datos obtenidos de la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Disponible en <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/home.htm>

⁵¹ Gráfico elaborado gracias a los datos obtenidos de la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Disponible en <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/home.htm>



El gráfico siguiente, refleja el número de víctimas mortales de V.G a lo largo de diez años, desde el 2006 hasta el 2016.⁵²



⁵² Gráfico elaborado gracias a los datos obtenidos de la página siguiente; http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/ca/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/VMortales_2016_12_31_V1.pdf

Esta tabla, por otro lado, representa la comparación de las denuncias de V.G realizadas en España y en Aragón desde el año 2012 hasta el año 2016⁵³.

	<i>AÑO 2012</i>	<i>AÑO 2013</i>	<i>AÑO 2014</i>	<i>AÑO 2015</i>	<i>AÑO 2016</i>
Nº Denuncias en España	29048	27017	26987	27562	38.402
Nº Denuncias en Aragón	3228	3074	3241	1595	2635

⁵³ Tabla elaborada gracias a los datos obtenidos de la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Disponible en <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/home.htm>

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS

A requerimiento de M.P, con DNI núm. 17785914S, mayor de edad, con domicilio en la calle La Búsqueda nº3, 4ª se da contestación por este despacho, a cargo del Letrado que suscribe, a la consulta que, con los antecedentes que se exponen a continuación, se plantea, al objeto de evacuar dictamen técnico sobre las diferentes cuestiones jurídicas que suscitan los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO.- M.P nacida el día 12/12/1970, de nacionalidad española y con domicilio en calle La Búsqueda nº3, 4ª, de Zaragoza, mantenía una relación sentimental desde hace 7 años con Mohamed.S, de nacionalidad marroquí, nacido el día 07/08/1970 y con permiso de residencia nº X11111567S y domicilio en calle La Búsqueda nº3, 4ª.

SEGUNDO.- Que M.P tiene un hijo de una relación anterior, Sergio .P, nacido el día 21/02/1999. Además, fruto de la relación con Mohamed.S nació su hija María nacida el 14/02/2010.

TERCERO.- Que el día 12/03/2017 la Emisora del 092 recibe una llamada para que se dirijan a la dirección arriba citada (domicilio de la pareja), donde según la llamada recibida en dicha Emisora, una mujer habría sido agredida por su pareja.

CUARTO.- Que personados los Agentes de Policía en el lugar, en la vía pública C/La Búsqueda nº3, 4ª, la víctima manifiesta que momentos antes, se encontraba en el domicilio familiar junto a su pareja sentimental, su hijo de dieciocho años y la hija menor que tiene con el detenido. El supuesto agresor, después de entablar una discusión con ella, y con ánimo de atemorizarla le profirió las palabras de; “te voy a matar, no huyas porque voy a matarte, no podrás escapar de mí” para inmediatamente darle varios empujones, agarrarla del cuello y darle varios puñetazos por todo el cuerpo y empujarla contra la puerta.

QUINTO.- La demandante, tras la agresión sufrida., acudió al hospital y tras el parte médico, M.P presentó las siguientes lesiones; un cefalohematoma frontal derecho, contusión nasal, hematoma en cara posterior de oreja derecha, leve contractura muscular

a nivel cervical y dorsal con limitación de movilidad y artritis traumática en hombro derecho con limitación de movilidad.

SEXTO.- Dichas lesiones precisaron para su curación de un tratamiento médico consistente en inmovilización de hombro derecho con cabestrillo; tratamiento farmacológico con analgésicos, antiinflamatorios y relajantes musculares y finalmente tratamiento rehabilitador.

Estas lesiones tardaron en curar 25 días, durante los cuales 15 días estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales y otros días no lo estuvo, y sanó sin secuelas.

OCTAVO.- El presunto agresor manifiesta que han discutido, pero niega haber agredido a su pareja. Sólo reconoce que tuvieron una fuerte discusión y que ambos elevaron la voz.

NOVENO.- M.P alega que ha sufrido episodios similares en reiteradas ocasiones.

2. PARTES DEL LITIGIO

En relación a las partes del litigio, podemos dividirlos en dos grupos;

2.1. Parte acusadora:

- Ministerio Fiscal: En procedimientos que se sigan de oficio, como es el caso de los delitos de V.G. Puede formular escrito de acusación contra el investigado.
- Acusación particular: En el supuesto concreto, M.P es la parte acusadora, en tanto que es la persona que denuncia los hechos.

2.2. Parte acusada:

- Imputado/Investigado: Mohamed.S, como posible responsable del delito.

IV. NORMATIVA APLICABLE

Para la resolución de las consultas planteadas se debe acudir a la siguiente normativa:

- I. Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- II. Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- III. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- IV. Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita
- V. Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil*
- VI. Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.
- VII. Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia doméstica
- VIII. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros
- IX. Código Civil
- X. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas Urgentes de Protección Integral contra la Violencia de Género
- XI. Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón
- XII. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- XIII. Directiva 2011/99/UE del Parlamento y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la Orden europea de protección.
- XIV. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo
- XV. Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea.
- XVI. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- XVII. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- XVIII. Real Decreto 485/2017, de 12 de mayo

Y, a continuación, se reproduce la **JURISPRUDENCIA** aplicada:

- STS de 31 marzo de 1997 (nº 1275/93)
- STS, de 27 de junio de 2007 (nº213/2000)
- STS Sala 2ª, de lo Penal, 25 de Octubre de 2006 (nº 1212/2006)
- STS, Sala 2ª de lo Penal de 26 noviembre (nº755/2008)
- STC de 14 de mayo (nº 59/2008)
- STS, Sala 2ª de lo Penal, de 30 de septiembre (nº 922/2009)
- STS de 28 de octubre (nº 1015/2009)
- STC de 28 de Julio de 2010 (nº45/2010)
- STS de 19 de octubre de 2010 (nº889/2010)
- STS, Sala 2ª de lo Penal, de 29 de diciembre de 2015 (831/2015)
- SAP Castellón (Sección 1ª) de 3 de junio de 2016 (nº83/2016)
- SAP Zaragoza (Sección 1ª) de 10 de mayo de 2017 (149/2017)
- SAP La Coruña, de 9 de octubre de 2017 (nº 989/2017)
- STS de 25 de octubre de 2017 (nº 3744/2017)

En relación con los antecedentes expuestos, se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

V. CONSULTAS

I. La jurisdicción competente

II. La legitimación activa

III. El sujeto activo del delito

IV. Si los hechos son constitutivos de un delito de lesiones en su supuesto agravado (en el contexto de violencia de género)

V. La declaración de la víctima como prueba fundamental

VI. Si procede interponer una orden de protección como medida cautelar

VII. Si procede atribuir la custodia individual a la demandante.

VI. DICTAMEN JURÍDICO

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. La jurisdicción competente a este supuesto en concreto, es la jurisdicción penal. Según lo establecido en la LOPJ, especialmente en su art.87 bis, cuando expone que; *«en cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede»*. Y específicamente en su apartado segundo, que establece que; *«sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente sobre demarcación y planta judicial, el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia,*

podrá establecer mediante real decreto que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que se determinen extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia».

Además, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, serán los competentes de conocer el asunto. Estos Juzgados son órganos jurisdiccionales especializados en materia de violencia sobre la mujer, incardinadas en la jurisdicción penal ordinaria.

Los JVM serán competentes para conocer la instrucción de las causas penales en materia de V.G pero además, conocerán también de las causas civiles relacionadas. Así pues, estos juzgados conforman un órgano especializado en materia de jurisdicción penal.

Concretamente, en el partido judicial de Zaragoza existen en la actualidad dos Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Así pues, cualquier hecho delictivo relacionado a su competencia que ocurra dentro del partido, deberá ser instruido por estos juzgados, así como el enjuiciamiento de los juicios rápidos con conformidad que haya que enjuiciar. Como en el caso a tratar, los hechos ocurren en Zaragoza, será de competencia el Juzgado de Violencia sobre la mujer de Zaragoza.

II. En relación a la legitimación activa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2007 (nº213/2000), define específicamente el concepto de la legitimación como *«aquella posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que trata de ejercitar»* y exige *"una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido»*.⁵⁴

La violencia de género se encuadra dentro de los llamados delitos públicos. Y ello quiere decir que puede interponer la denuncia cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión del delito. Y no sólo ello es así, sino que tenemos que tener en cuenta que este tipo de delito es perseguible de oficio, en tanto que no es necesario que sea la víctima la que impulse el procedimiento. Así pues, la denuncia

⁵⁴ Según las SSTS de 31 marzo de 1997 (nº 1275/93)

tiene el carácter de deber susceptible de ser sancionado para todo aquel que presencie el hecho delictivo (art. 259 LECrim)⁵⁵. Es decir, cualquier ciudadano que sea conocedor del hecho delictivo, tendrá el deber de denunciarlo y ponerlo en conocimiento de las autoridades.

Pero este deber del ciudadano, se convierte en obligación cuando la persona, por razón de su cargo, profesión u oficio tuviera que denunciar necesariamente la comisión del delito. La omisión de esta obligación acarreará responsabilidades específicas (art. 262 LECrim)⁵⁶.

Ello no acaba ahí, sino que la propia Lecrim establece de modo específico la obligación de denuncia a los profesionales de la medicina, tal y como se estipula en el artículo 355 por el cual; *«Si el hecho criminal que motivare la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los Médicos que asistieren al herido estarán obligados a dar parte de su estado y adelantos en los períodos que se les señalen, e inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor».*

En lo relativo a la violencia de género, la obligación de denunciar más importante es la referida al cónyuge, que en este caso sería la mujer víctima de violencia de género. El fundamento de la dispensa de denunciar es similar al de la dispensa del deber de declarar del art. 416 LECrim: la salvaguarda de la solidaridad familiar.

Por tanto, la legitimación activa no sólo recae sobre la mujer víctima de violencia de género, sino también englobará a los familiares, los servicios públicos, y a los ciudadanos.

⁵⁵ Artículo 259 del Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas.”

⁵⁶ Artículo 262 de la Lecrim que versa lo siguiente; *«Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante. Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente [...]».*

III. El sujeto activo de este delito es el hombre, en concreto Mohamed S. En materia de autoría, los delitos cuyas penas fueron reformadas gracias a la LOPIVG, no definen el sujeto activo de manera específica, sino que como se observa en el art.1 de la misma ley; *«el que»* llevare a cabo conductas *«cuando la ofendida sea o haya sido esposa [...]»*. A pesar de que a priori la definición ofrecida en la ley sea neutra, se entiende que el sujeto activo sólo podrá ser el hombre, que además, tenga o haya tenido una relación sentimental con la víctima⁵⁷. Si analizamos el primer artículo de la LOPIVG, extraemos la idea de que lo que se pretende erradicar es la *«violencia cuya manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligadas a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia»*.

Según la jurisprudencia del TC, en concreto, en su Sentencia 59/2008, de 14 de mayo, en base a los razonamientos acerca de la especificación del bien jurídico protegido, deja fuera del ámbito de la autoría de la violencia de género a las mujeres. Es decir, a pesar de que el artículo no defina con exactitud el sujeto activo, tras el análisis del mismo resulta evidente que el sujeto activo siempre será el hombre.

Por lo expuesto, y centrándonos en la responsabilidad jurídico-penal de Mohamed . S. respecto a la acción de golpear a su mujer. De su estudio extraemos que es autor (sujeto activo) de una acción típica, antijurídica y culpable de delito de lesiones en su supuesto agravado y en un contexto de violencia de género del artículo 148.4 del CP.

IV. En nuestro ordenamiento jurídico, para poder determinar el concepto de V.G, nos es necesario analizar el art.1.1 de la LOPIVG, a través del cual se establece que; *«la presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes*

⁵⁷ ACALE SÁNCHEZ, M., “Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal” en *REDUR* 7, diciembre 2009, pg.41.

sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de análoga afectividad, aun sin convivencia».

Concretamente, en el apartado 3º del mismo artículo, define el concepto de V.G «*como todo acto o actuación de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad».*

Así pues, si extraemos los caracteres elementales del artículo, llegaremos a la conclusión de que; en primer lugar, será V.G siempre y cuando sea ejercida por el hombre hacia la mujer. En segundo lugar, la mujer padece dicha violencia en el ámbito familiar, o dentro del seno de una relación conyugal o de análoga afectividad. Y ello, independientemente de que mantengan convivencia o no, y de que dicha relación sea actual o se haya terminado. En tercer lugar, la V.G supone la violencia física ejercida a la mujer, pero también la violencia psicológica, así como cualquier agresión a su libertad sexual, y otros actos como son las amenazas, coacciones o privación de libertad. En cuarto y último lugar, y de importantísima relevancia, el ejercicio de esta violencia tiene que ser la clara manifestación de la discriminación del hombre hacia la mujer. Además, tiene que ser evidente que se trata de una muestra de desigualdad entre el hombre y la mujer, y la relación de poder que tiene el hombre sobre la mujer.

En el supuesto concreto, se dan las cuatro notas características y necesarias para encontrarnos ante un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género consagrado en el artículo 148.4 del CP, que establece que; *«Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:*

[...] 4º) Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia».

Ello es así, ya que existen indicios razonables de haberse perpetrado el delito establecido en el artículo 148.4 del C.P, por parte del investigado, Mohamed S.⁵⁸ Y ello

⁵⁸ STS de 25 de octubre de 2017 (nº3744/2017) donde el Ministerio Fiscal relata la existencia de elementos comunes a este tipo de delitos, con especial mención a los de ser el sujeto activo varón con lazo matrimonial o de análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, presente o pretérita, con sujeto pasivo mujer, y la concurrencia de ánimo especial consistente en la constatación de que la conducta

con la apreciación de un elemento subjetivo adicional del artículo 148.4 CP, que acompaña al dolo de lesionar, consistente en el móvil de ejecutar la lesión en el contexto de una relación de sumisión de la mujer y de dominación masculina⁵⁹.

En relación con la gravedad de las lesiones ocasionadas a la víctima, las cuales requirieron de 25 días de curación, y la violencia con la que se desarrollaron los hechos, se afirma que se cumple el tipo del artículo 148.4 del CP.

En lo relativo a las amenazas que hizo Mohamed S., a la víctima, a pesar de que existió la amenaza; «*te voy a matar, no huyas porque voy a matarte, no podrás escapar de mí*» dichas amenazas se efectuaron en una misma unidad de acto, respondiendo entonces a una misma resolución volitiva, ya que es una amenaza de muerte con una inmediata agresión posterior.

V. La declaración de la víctima constituye la prueba incriminatoria fundamental en el proceso. En cuanto a esta práctica testifical de M.P (así como la realizada al hijo mayor de la víctima), ésta posee fuerza incriminatoria suficiente y eficaz para desvirtuar la presunción de inocencia del investigado. Esta práctica requiere de un examen minucioso del entorno personal y social que constituye el contexto en el que se desarrollan las relaciones entre el investigado y la víctima, cuya declaración es una de las pruebas principales de la acusación.

En el caso concreto, la denunciante acudió inmediatamente al Centro Médico y también formuló demanda ese mismo día, por lo que se cumpliría el requisito de la inmediación.

Por otro lado, es de igual importancia que el testimonio será verosímil.

es reflejo de una visión sesgada de la relación de pareja viciada por un contexto de denominación masculina.

⁵⁹STS, Sala 2ª de lo Penal, de 26 de noviembre (nº 755/2008), STS, Sala 2ª de lo Penal, de 30 de septiembre (nº 922/2009) STS de 28 de octubre (nº1015/2009), que los juicios de valor sobre intenciones y los elementos subjetivos del delito pertenecen a la esfera del sujeto, y salvo confesión del acusado en tal sentido, solo pueden ser perceptibles mediante juicio inductivo a partir de datos objetivos y materiales probados.

Es decir, no bastará con el requisito anterior, sino que será requisito indispensable que dicho testimonio sea veraz, o al menos, no ofrezca dudas razonables sobre su veracidad. Para ello, será pieza fundamental contrastar los testimonios aportados, como es el caso de la víctima y su hijo, lo cual nos ayuda a corroborar la manifestación inculpatoria.

Es por ello, que a pesar de que existe como prueba fundamental el testimonio de la víctima, ésta reúne los requisitos exigidos jurisprudencialmente. En este tipo de pruebas de índole subjetiva, es decisivo el principio de inmediación, y será el Juez de instancia el capacitado para decidir sobre la credibilidad de las mismas⁶⁰.

Así pues, independientemente del control de la presunción de inocencia la Sala no podrá dejar sin efecto la valoración o declaración verificada por el juez de instancia, por su falta de inmediación, en todas aquellas pruebas que tengan carácter personal, como son las pruebas testificales⁶¹.

A parte de ello, las manifestaciones que realice la víctima en sede médica tendrán la consideración de noticia *criminis* para abrir diligencias contra el presunto autor, y servirán como prueba de los hechos investigados.

En relación con la declaración ofrecida por el hijo de la víctima, habrá de comprobarse cuál ha sido su postura a lo largo del proceso. Y no sólo en la denuncia (fase de investigación), sino también se verá en el juicio oral. Resulta evidente que el hijo ha mantenido una posición de continuidad, coherencia y persistencia en su testimonio, y los datos que ha ido ofreciendo muestran coincidencias con la declaración de su madre. Su declaración es sólida, coherente y constante, y no muestra dudas ni lagunas a la hora de analizar el transcurso de los hechos. Sergio P., denuncia que fue testigo de la agresión por parte de Mohamed S., hacia la víctima, y también relata perfectamente las amenazas que éste le profirió a su madre.

VI. Señala el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que «*El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia*

⁶⁰ SAP Zaragoza de 10 de mayo de 2017 (149/2017)

⁶¹ STS Sala 2ª de lo Penal, de 29 de diciembre de 2015 (831/2015)

doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.[...] Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima».

Debido a que no estamos ante la primera agresión efectuada por el agresor hacia la víctima, sino que por el contrario, lleva tiempo padeciendo esta violencia, es por ello, y ante el riesgo de que el agresor vuelva a reincidir, la interposición de una orden de protección sería más que necesaria evitar que Mohamed.S volviera a maltratar a su mujer. En base al artículo 62 de la Ley Orgánica 1/2004, la orden de protección recoge en un solo documento medidas cautelares tanto de naturaleza civil como de naturaleza penal. Y no sólo protegerá a la mujer víctima de V.G, sino también a la hija que el matrimonio tiene en común.

Habiéndose acreditado la existencia de indicios fundados de la comisión de un delito de lesiones⁶² en el ámbito de la violencia de género, se aprecia la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiere la adopción de medidas de protección durante la tramitación del proceso penal. Ambas personas son mencionadas en el mismo precepto, y en tanto que existe una situación objetiva de riesgo para la víctima, es preciso adoptar alguna de las medidas de protección citadas en los artículos citados anteriormente.

Por ello, una de las medidas idóneas es la prohibición al investigado Mohamed S., acercarse a menos de 300 metros a la persona de M.P., a su domicilio en Calle La Búsqueda nº3, 4ª de Zaragoza y cualquier otro lugar que frecuente, así como también comunicarse con ella por cualquier medio. Como consecuencia de ello, en base a la

⁶² Delito de lesiones tipificado en el artículo 148.4 del C.P cometido contra M.P siendo el presunto autor Mohamed.S.

aplicación del art.544 ter.7 de la LECRim, procede atribuir el uso y disfrute de la vivienda familiar sita en la calle mencionada anteriormente, a M.P.

VII. En relación a la custodia individual de la hija menor de edad que el investigado y la víctima tienen, se debe atribuir la custodia individual a M.P. La existencia de una posible condena penal de violencia de género contra el investigado, tienen unas consecuencias negativas sobre la posible aplicación de la custodia compartida. Y ello es así por diferentes razones. En primer lugar, según lo establecido en el CC, concretamente en su artículo 92.7, establece que; *«no procederá la guarda y custodia compartida conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal incoado por atentar contra la vida física, la libertad, la integridad moral o la libertad o indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco cuando el Juez advierta, de las alegaciones de los padres y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica».*

Reiterada jurisprudencia⁶³ aboga que la custodia compartida conlleva obligaciones como por ejemplo, que entre los progenitores exista una relación de respeto en su relación la cual permita la adopción de decisiones relativas a sus hijos de manera adecuada. La custodia compartida supone además, que dicha relación entre los padres sea óptima para que se consiga la finalidad común de esta medida, que será siempre el interés del menor y la adopción de medidas que beneficien al mismo. El menor que se encuentre en una situación en la que sus padres tengan otorgada la custodia compartida, deberá vivir en un clima de bienestar y en el cual, a pesar de haber vivido la ruptura de sus progenitores, se mantenga un marco familiar de referencia que ayude en el crecimiento emocional positivo del menor.

Es por todo ello, que la custodia debe ser atribuida a M.P, en tanto que su hija menor evitará así, tener que lidiar con situaciones conflictivas entre sus padres. Además, queda demostrado que Mohamed S., es un hombre violento y con problemas de alcohol, lo cual, no es lo más beneficioso para el bienestar de la menor. Con esta medida, se pretende ofrecer la mejor calidad de vida al menor, impidiendo que patrones negativos como son las actuaciones de su padre, interfieran en su desarrollo emocional y la expongan a riesgos que puedan influir en su integridad física y mental.

⁶³ SAP Castellón (Sección 1ª) de 3 de junio de 2016 (nº83/2016).

VII. CONCLUSIONES

Luego del estudio realizado sobre las consultas planteadas, debemos concluir, ciñéndonos siempre al caso planteado, lo siguiente:

PRIMERA. La jurisdicción competente en el caso concreto es la jurisdicción penal, en base a lo establecido en el art.87 bis de la LOPJ. Los Juzgados competentes para el conocimiento del asunto serán los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ya que son órganos especializados en materia de violencia sobre la mujer. Para el caso concreto, conocerán del asunto uno de los dos Juzgados de Violencia sobre la Mujer existentes en Zaragoza (partido judicial de Zaragoza), por lo instruirán el procedimiento así como el enjuiciamiento de los juicios rápidos.

SEGUNDA. La legitimación activa recae principalmente sobre la víctima de dicha violencia de género. La obligación de denunciar tendrá mayor importancia cuando se trate de la víctima, sin embargo, al tratarse de un delito público, la mencionada legitimación adquiere mayor grado. Tendrán deber de denunciar ante la comisión de este tipo de violencia cualquier ciudadano consciente de la situación (art.416 LECRim en relación al artículo 259 LECRim). Este deber se convierte en obligación cuando se trate de personas o servicios públicos, que por razón de su cargo o profesión se vean obligados a denunciarlo (artículo 262 LECRim).

Así pues, la legitimación activa no sólo recae sobre la mujer víctima de violencia de género, sino que también podrán ejercitarla a los familiares, los servicios públicos, y a los ciudadanos.

TERCERA. El sujeto activo del delito de lesiones en el ámbito de la V.G será siempre el hombre (art.1 LOPIVG). En este supuesto, la autoría recae el marido de la víctima, es decir, Mohamed S. Ello es debido a la necesidad existente en el propio artículo 1 de la LOPIVG, que establece como requisito imprescindible que es el sujeto

activo del delito de violencia de género sea el hombre y ello, en relación a la relación de poder que tiene sobre la mujer además de la creación de una situación de discriminación hacia ésta.

Así pues, recae sobre Mohamed S., la responsabilidad jurídico-penal respecto a la acción de golpear y maltratar a su mujer. Por lo tanto, es autor y por ello, sujeto activo de una acción típica, antijurídica y culpable de delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género sobre su mujer M.P.

CUARTA. Según el estudio de los hechos, la conducta de Mohamed S., debe ser sancionada como un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género consagrado en el artículo 148.4 del CP. Se trata de este tipo de delito porque la víctima es su mujer, a la que le une un vínculo sentimental. Además, (aunque en el caso de la violencia ya sea indiferente) conviven juntos y la gravedad de las lesiones le hacen cumplir los requisitos del tipo un delito de V.G establecido en el artículo 148.4 del C.P. En cuanto a las amenazas efectuadas por Mohamed S., a la víctima éstas se efectuaron en una misma unidad de acto, respondiendo entonces a una misma resolución volitiva.

QUINTA. Se otorga validez suficiente a la declaración efectuada por la víctima. Este testimonio constituye la prueba incriminatoria fundamental en el proceso y tiene fuerza incriminatoria suficiente y eficaz para desvirtuar la presunción de inocencia del investigado. Del examen del entorno personal extraemos la declaración testifical del hijo de M.P. El hijo ha permanecido en su posición incriminatoria hacia el marido de su madre y los datos ofrecidos a través de sus testimonios muestran coincidencias con la declaración de su madre. Es una declaración verosímil, coherente y constante, y no provoca dudas acerca de la veracidad de su testimonio.

SEXTA. Demostrada la situación objetiva de riesgo para la víctima, a que el agresor vuelva a ejercer violencia sobre su mujer, o lo que sería aún peor, sobre su hija, resulta necesario la interposición de una orden de protección. Esta orden, que es una medida cautelar de carácter penal, brindará una mayor seguridad a la víctima, y no sólo

a nivel físico sino también a nivel mental. Así pues, y con la base legal del art.544 ter de la LECRim (en relación con lo estipulado en el art.62 LOPIVG) el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral de la víctima, dictará una orden de protección. La orden de protección consiste en la prohibición de acercarse a menos de 300 metros a M.P., a su domicilio en Calle La Búsqueda nº3, 4ª de Zaragoza y cualquier otro lugar que frecuente, así como también comunicarse con ella por cualquier medio.

SÉPTIMA. La custodia de la hija menor de la víctima y el agresor, se atribuirá de manera individual a M.P. La evidencia de una situación de violencia de género en el ámbito familiar, conlleva unas consecuencias fatales para la educación y el bienestar de la menor. Otorgar una custodia compartida no sólo pondría en peligro la integridad de la menor, exponiéndola a un clima familiar delicado, sino que supondría un riesgo hacia la persona de M.P. ésta, tendría que seguir teniendo una relación con el agresor al menos, en todo lo relativo al cuidado de su hija. Por ello, y en base a la aplicación del 92.7 del CC, la custodia individual será otorgada a la madre de la menor, M.P.

«Este es mi criterio, salvo mejor opinión fundada en Derecho».

VIII. INFORMACIÓN DE INTERÉS

- ❖ **Teléfono 900504405:** El Gobierno de Aragón, por medio del Instituto Aragonés de la Mujer, presta el servicio telefónico de atención a las mujeres víctimas de violencia.⁶⁴
- ❖ **Teléfono 016:** El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por medio de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, presta el Servicio telefónico de información y de asesoramiento jurídico en materia de violencia de género.⁶⁵
- ❖ **<http://wrap.seigualdad.gob.es/recursos/search/SearchForm.action>**⁶⁶

⁶⁴ Si fuera necesario, se derivará la atención a los servicios de guardia jurídica y de atención social, u otros recursos. Además existe atención gratuita 24 horas de consultas procedentes del territorio de la Comunidad Autónoma.

⁶⁵ Existe servicio de Atención de consultas 24 horas en todo el territorio nacional.

⁶⁶ Esta dirección está adscrita a la Web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

-Libros y revistas:

- ACALE SÁNCHEZ, M., en *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Reus, Madrid, 2006.

-ACALE SÁNCHEZ, M., “Sobre el Fundamento de las Reformas operadas por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en Materia Penal” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2007, nº3.págs. 327- 357.

- ACALE SÁNCHEZ, M., “Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal” en *REDUR 7*, diciembre 2009, pg.41.

- ARTAL FAULO, C.J, *Competencias sobre los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, 2008

(Disponible en:

<http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/archivos/ficheros/1282648747262.pdf>)

- CUBILLO LÓPEZ, I.J., *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género* VV.AA, Colex, Madrid, 2006.

-FELIP i SABORIT, D., *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*, Atelier, Barcelona, 2015, (4ª ed).

- LAGUNA PONTANILLA, G., *Claves Prácticas de los Procesos por Violencia de Género*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016.

- LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en la Ley Integral: valoración políticocriminal” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, núm. 07-08.

-LARRAUIRI PIJOAN, E., “Igualdad y violencia de género” en *InDret (Revista para el Análisis del derecho)*, Barcelona, 2009.

-PAÍNO RODRIGUEZ, F.J., “El nuevo Código Penal y la regulación de la violencia intrafamiliar y de género a la luz de las modificaciones introducidas” en *Revista Penal*, n.º 37 (Enero 2016), págs. 163-183.

-PÉREZ FREIRE,S. y CASADO-NEIRA, D., “Las Dimensiones de la Violencia de Género: Más allá de “puertas adentro” en *Interpretación en contextos de Violencia de Género*, Tirant Humanidades, Valencia, 2015.

-QUERALT JIMÉNEZ, J.J., “Delitos Contra la Integridad física y psíquica: las lesiones, violencia de género y doméstica, tráfico ilegal de órganos” en *Derecho Penal Español , Parte Especial* (Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, 7ª ed, pág. 144.

- RODRIGUEZ-MEDEL,C., “La Orden europea de protección como instrumento de cooperación judicial penal en la Unión Europea”, en *La orden europea de protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género*, FREIXES ROMAN, Madrid, 2015.

-RUEDA MARTÍN, M^aA., “La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre”, Reus, 2012, Madrid, 1ª ed.

-TORRES ROSELL, N., “Violencia de género y Derecho Penal: de la LO 1/2004 a la reforma penal de 2015” en *La protección de la víctima de violencia de género*, VV.AA, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, 1ºed. Pgs.297-328.

-Recursos de internet:

- <http://www.abogacia.es/2015/11/25/reformas-legislativas-recientes-sobre-violencia-de-genero/> [Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2017]
- http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinAnual/docs/BE_Anuual_2016.pdf [Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2017]

- http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinAnual/docs/B_E_Anuual_2015.pdf [Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2017]
- http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinAnual/docs/B_E_Anuual_2014.pdf [Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2017]
- http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinAnual/docs/Bolet_Est_Anuual2012_1.pdf [Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2017]
- <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/mortales/datos2012/docs/Aragon.pdf> [[Fecha de consulta: 17 de noviembre de 2017]
- http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/Documentos/Doc/boletin_violencia_agosto_2017.pdf [[Fecha de consulta: 17 de noviembre de 2017]
- <http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/6408383?general=violencia+de+genero&searchtype=substring&index=1#> [[Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2017]
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-2004.t5.html [[Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2017]

